

CAPÍTULO II

DEL JUICIO POR JURADO VECINAL

Artículo 75: Del jurado vecinal. Cuando la importancia y gravedad de alguna causa lo amerite, y a petición del Procurador/a de Faltas, o con su anuencia cuando fuera requerido por el presunto infractor, el Juzgado a cargo de la causa, podrá determinar que el juzgamiento lo lleve a cabo un jurado vecinal, únicamente cuando se trate de infracciones que impliquen graves afectaciones a la convivencia ciudadana, o puedan ser generadoras de violencia o provocar graves daños a la salud o al ambiente, o causen graves daños a los servicios públicos, y la sanción económica contemplada en el mínimo legal, sea igual o superior a 500 UF o implique clausura o inhabilitación por más de 90 días.

El juzgamiento por jurados no procede en los casos de discriminación, por religión, discapacidad, genero, etnia.

Artículo 76: El Administrador General tendrá a su cargo la confección y promoción de un registro de postulantes, con los datos de las personas que se ofrezcan voluntariamente para integrar los jurados vecinales. El registro deberá ser publicado en canales oficiales de gran difusión, para garantizar la mayor participación ciudadana.

Artículo 77: Composición. El tribunal de jurados se compondrá con cinco miembros, salvo que el Juzgado estime que por la importancia o naturaleza del caso corresponda una integración mayor, que nunca podrá ser superior a siete. La conformación del jurado deberá contemplar la diversidad etaria, de género y cultural.

Artículo 78: la Administración General practicará del registro de postulantes a jurados, un sorteo de tantos miembros como disponga el Juzgado que requiera su convocatoria, y de un número igual de suplentes; notificando a las personas designadas la fecha, hora y lugar de realización del juicio con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación. En dicha notificación se hará saber al jurado que haya resultado sorteado, el nombre de las partes y los hechos bajo examen. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibida la notificación de convocatoria, el jurado designado podrá excusarse de intervenir en el juicio, si advirtiera que existen razones que afecten su imparcialidad.

Artículo 79: Cualquier persona inscrita en el Registro de Jurados Vecinales podrá solicitar su exclusión temporal o permanente del listado. La actuación como miembro titular o suplente del Jurado vecinal es voluntaria y gratuita, disponiéndose la prohibición expresa de otorgar remuneración, pago o compensación económica alguna por dicha actuación.

Artículo 80: Requisitos. Inscripción. Para poder inscribirse en el registro de jurados se requiere:

- a) Haber cumplido los veintiún años de edad.
- b) Gozar del pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
- c) Saber leer y escribir.
- d) Residir en la ciudad de Rosario.
- e) No haber recibido condena en el último año por el Tribunal Municipal de Faltas.
- f) No ser agente de la planta de personal permanente, transitorio/a o personal contratado o funcionario/a del Estado Municipal.

Estos requisitos deberán cumplirse al momento de la conformación del jurado vecinal para la causa a la que fueran convocados, recayendo el control en el cumplimiento de los requisitos y la elección individual de sus integrantes, en el Administrador/a General.

Artículo 81: Recusación. Excusación. Las personas residentes que fueran convocados a formar parte de un jurado vecinal, no podrán ser recusados sin causa, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhiba para juzgar. Se entenderá por motivo suficiente: 1) Parentesco reconocido en cualquier línea y hasta el cuarto grado en línea colateral;

- 2) Relación con la persona presuntamente infractora;
- 3) Interés en el pleito o en otro semejante;
- 4) Resultar acreedor, deudor y/o fiador de la persona presuntamente infractora.

En todos los casos la resolución corresponde al Juzgado de Faltas que intervenga en el asunto y será irrecurrible.

Artículo 82: Un mismo jurado no podrá intervenir en más de un juicio por año, salvo que se hubiesen agotado las personas inscriptas en el Registro

Artículo 83: En el caso de que el juzgamiento se realice por medio de un Jurado vecinal, el Procurador/a de Faltas deberá designar a un/a Fiscal, que actuará en la audiencia de juicio llevando adelante la acusación.

Artículo 84: En la oportunidad fijada por el Administrador General, previo a la celebración de la audiencia, las personas que integren el jurado serán citadas para recibir las instrucciones sobre las reglas y el desarrollo del juicio, información sobre disposiciones legales y las reglas de deliberación y decisión.

Artículo 84 bis: Procedimiento. El Juez de faltas dará inicio al juicio presentando las partes ante el jurado. Luego de ello les tomará juramento, de no encontrarse comprendidos en causales de excusación, como así también de desempeñar fielmente y de manera imparcial sus funciones. Seguidamente invitará a las partes a presentar su caso, y dirigirá el debate según los principios antes establecidos.

Artículo 85: Cuando la complejidad del caso amerite el llamado a un cuarto intermedio que obligue a posponer el desarrollo de la audiencia, el Juzgado de Faltas acordará con las personas miembros del jurado vecinal y establecerá la fecha y hora en que tendrá lugar la prosecución de la audiencia, cuidando de que todas las partes y el jurado queden notificados en el mismo acto.

Artículo 86: Concluido el debate, el Juzgado dará al jurado las instrucciones finales sobre:

- a) Las disposiciones legales aplicables al caso.
- b) Las reglas sobre la carga probatoria y la preponderancia de la prueba.
- d) La forma de completar el formulario de veredicto que les entregará.

Artículo 87: El jurado es el único órgano autorizado para fijar los hechos controvertidos en un juicio, mediante la deliberación en sesión privada hasta alcanzar un veredicto unánime que determinará si la persona presuntamente infractora es responsable o no lo es.

Artículo 88: El Jurado será el encargado de entregar al Juzgado de Faltas, un veredicto que declare la inocencia o culpabilidad de la persona presuntamente infractora sobre los hechos en controversia.

El jurado podrá asimismo formular junto con su veredicto, una propuesta de sentencia, que el Juzgado podrá admitir y homologar sin más fundamento que la verificación de su conformidad con las normas legales aplicables al caso y la equidad. El Juzgado podrá apartarse de la sentencia propuesta siempre que exprese los fundamentos que lo inclinen a hacerlo, sin poder sustituir el veredicto del jurado.

Artículo 89: Si el jurado no alcanza la unanimidad, el Juzgado deberá darle nuevas instrucciones y si en la segunda deliberación tampoco alcanza la unanimidad, el Juzgado deberá resolver por sí mismo de acuerdo al sistema de la sana crítica y conforme a derecho.

Artículo 90: Salvo que el caso sea complejo, el Juzgado dictará la sentencia en forma oral y en la misma audiencia, quedando todas las partes notificadas en el mismo momento. Los fundamentos de la misma serán entregados y notificados a las partes dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de cuyo momento comenzará el plazo para la interposición de los recursos que eventualmente correspondan.